

11322 RESOLUCION de 24 de abril de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada por la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Barcelona, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de fecha 21 de marzo de 1986, por el que la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Barcelona formula consulta en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986;

Resultando que la Entidad consultante es una Cámara Oficial;

Resultando que en determinados municipios no está establecido el Impuesto de Radicación;

Resultando que en tales casos se plantean dudas sobre los índices correctores a aplicar en el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que el número 4 de las instrucciones para la aplicación de los módulos recogidos en la Orden de 23 de diciembre de 1985, por la que se determinan los módulos e índices correctores correspondientes al régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido conforme a la nueva redacción dada por la Orden de 24 de marzo de 1986, por la que se rectifica y aclara la citada Orden de 23 de diciembre de 1985, dispone que los índices correctores sólo se aplicarán en aquellos sectores de actividad que los tengan asignados expresamente y en las cuantías que se indiquen en cada caso.

Los índices correctores que se fijan en función del número de habitantes y de la categoría de la calle se aplicarán de acuerdo con la siguiente escala:

	Índice corrector
Poblaciones de más de 100.000 habitantes:	
Calles de 1.ª y 2.ª categoría	1,10
Calles de 3.ª y 4.ª categoría	1,00
Resto de calles	0,90
Poblaciones entre 10.000 y 100.000 habitantes:	
Calles de 1.ª y 2.ª categoría	1,00
Resto de calles	0,90
Poblaciones de menos de 10.000 habitantes:	
Calles de 1.ª categoría	0,95
Resto de calles	0,85

Cuando un Ayuntamiento no tenga establecido el Impuesto de Radicación, los índices correctores aplicables serán los siguientes:

Poblaciones de 10.000 o más habitantes	0,90
Poblaciones de menos de 10.000 habitantes	0,85

Ha efectos de dicha Orden, el número de habitantes será el establecido de derecho en el último censo de cada población, y la categoría de la calle la prevista para el Impuesto de Radicación. El último censo de población y el Impuesto indicados en este párrafo serán los vigentes el día 1 de enero o el día de comienzo de la actividad.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Barcelona:

A efectos de la aplicación del régimen especial simplificado en el Impuesto sobre el Valor Añadido, cuando un sector de actividad tenga asignado expresamente índice corrector fijado en función del número de habitantes y la categoría de la calle, y en el Municipio no esté establecido el Impuesto de Radicación, los índices correctores aplicables serán:

- 0,90 en las poblaciones de 10.000 o más habitantes.
- 0,85 en las poblaciones de menos de 10.000 habitantes.

Madrid, 24 de abril de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

11323 RESOLUCION de 24 de abril de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de 17 de marzo de 1986, por el que la Unión de Radioaficionados Españoles (URE) formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de fecha 17 de marzo de 1986, por el que la Unión de Radioaficionados Españoles (URE) formula consulta en relación a la sujeción al Impuesto sobre el Valor Añadido de los

cánones que las estaciones de radioaficionados deben satisfacer por el otorgamiento de las licencias correspondientes a la autorización de estaciones de radioaficionados;

Resultando que para el establecimiento de estaciones de radioaficionados es imprescindible obtener la previa autorización de la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones;

Considerando que, en virtud de lo establecido en el Reglamento de Estaciones de Aficionados, aprobado por Orden de 28 de febrero de 1979, los solicitantes de licencia de estación de radioaficionados y titulares de la misma deberán abonar los cánones y tasas vigentes;

Considerando que el artículo 4.º de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido, declara sujetas al citado Impuesto las entregas de bienes y las prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales en el desarrollo de su actividad empresarial;

Considerando que el artículo 5.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, establece que son actividades empresariales o profesionales las que impliquen la ordenación por cuenta propia de medios de producción materiales y humanos o de uno de ellos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios;

Considerando que, en consecuencia, las simples autorizaciones administrativas para instalar estaciones de radioaficionados no constituyen actividades empresariales ni profesionales.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Unión de Radioaficionados Españoles (URE):

Los cánones por autorizaciones o licencias exigibles por el establecimiento y funcionamiento de estas estaciones de radioaficionados no están sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido.

Madrid, 24 de abril de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

11324 RESOLUCION de 28 de abril de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada por la Asociación Nacional de Cooperativas Desmotadoras de Algodón, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de fecha 25 de marzo de 1986, por el que la Asociación Nacional de Cooperativas Desmotadoras de Algodón formula consulta en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos General del Estado para 1986;

Resultando que la Asociación Nacional de Cooperativas Desmotadoras de Algodón es una organización patronal;

Resultando que la consulta versa sobre la posibilidad de sustituir los recibos firmados por los Agricultores acogidos al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca por órdenes de abono en cuenta bancaria del Agricultor, prescindiendo de la firma, uno por uno, del titular de la explotación agrícola y sirviendo, en consecuencia, de justificante para ejercitar el derecho a la deducción por parte de la cooperativa adquirente;

Considerando que el artículo 113 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, establece que estarán obligados a efectuar el reintegro de las compensaciones los empresarios o profesionales que adquieran los productos naturales o servicios accesorios directamente de los sujetos pasivos acogidos al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca, realizándose dicho reintegro en el momento de efectuarse la entrega de los productos naturales, cualquiera que sea el día fijado para el pago del precio que le sirve de base, mediante la suscripción de un recibo que el adquirente deberá expedir por duplicado facilitando copia.

No obstante, podrá demorarse el pago efectivo de las compensaciones mediando acuerdo de los interesados;

Considerando que, conforme a lo dispuesto en el artículo 117 del citado Reglamento, los sujetos pasivos que hayan satisfecho las compensaciones, podrán deducir su importe de las cuotas devengadas por las operaciones que realicen aplicando lo dispuesto en el título IV del Reglamento del Impuesto respecto de las cuotas deducibles.

Para ejercitar este derecho los sujetos pasivos deberán estar en posesión del recibo emitido por ellos mismos, a que se refiere el artículo 113 de este Reglamento, en el que harán constar los datos siguientes:

Serie y número: La numeración será correlativa.

Nombre y dos apellidos o razón social, número de identificación fiscal o código de identificación y domicilio del expedidor y del destinatario o, en su caso, localización del establecimiento permanente si se trata de no residentes.

Descripción de los bienes o servicios entregados, así como el lugar y fecha de las respectivas entregas.

Precio de los bienes o servicios.

Porcentaje de compensación aplicado.

Cantidad a compensar.

El empresario o profesional que ejercite el derecho a la deducción regulado en dicho artículo deberá estar en posesión del recibo original acreditativo del pago de la compensación firmado por el titular de la explotación agrícola, forestal, ganadera o pesquera, que constituirá el justificante de las compras efectuadas a los efectos de la referida deducción.

Los citados documentos únicamente justificarán el derecho a la deducción cuando hubiesen sido contabilizados por el adquirente con arreglo a derecho y se ajusten a lo dispuesto reglamentariamente.

Una copia del recibo se entregará al proveedor, titular de la explotación agrícola, forestal, ganadera o pesquera.

Esta Dirección General considera a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Nacional de Cooperativas Desmotadoras de Algodón:

El reintegro de las compensaciones en el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca se efectuará mediante la suscripción de un recibo que el adquirente deberá expedir por duplicado, entregando copia al proveedor.

Para que el adquirente pueda ejercitar el derecho a la deducción de la compensación satisfecha es necesario que esté en posesión de dicho recibo, el cual deberá contener todos los datos establecidos en el número 2 del artículo 117 del Reglamento del Impuesto y, además, ir firmado por el titular de la explotación agrícola, forestal, ganadera o pesquera acogida al régimen especial.

En particular, no será válida, a efectos de la deducción de las compensaciones satisfechas, la sustitución de los mencionados recibos por órdenes de abono en cuenta bancaria de los Agricultores.

Madrid, 28 de abril de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

11325 *RESOLUCION de 29 de abril de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 14 de marzo de 1986, por el que la Asociación Comercial Española de Fertilizantes ACEFER, formula consulta vinculante al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 14 de marzo de 1986 por el que la Asociación Comercial Española de Fertilizantes ACEFER, formula consulta vinculante respecto a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Resultando que la Entidad consultante es una Organización Empresarial constituida al amparo de la Ley 19/1977, de 1 de abril;

Resultando que la Empresas afiliadas a la citada Asociación realizan la actividad de comercialización de fertilizantes en régimen de precios autorizados fijados administrativamente;

Considerando que a tenor de lo establecido en el artículo 29 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, la base imponible estará constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo;

En los casos en que las disposiciones vigentes establezcan tarifas de precios con impuestos incluidos, la base resultará de la siguiente fórmula:

$$\text{Base imponible} = \frac{100 \times \text{precio global (impuesto incluido)}}{100 + \text{tipo de gravamen}}$$

Considerando que en virtud de lo dispuesto en el artículo 25 del referido Reglamento los sujetos pasivos deberán repercutir íntegramente el importe del impuesto sobre aquél para quien se realice la operación gravada quedando éste obligado a soportarlo;

Considerando que el artículo 26 del Reglamento del Impuesto establece que la repercusión del impuesto deberá efectuarse mediante factura o documento análogo. A estos efectos, la cuota repercutada deberá consignarse separadamente de la base imponible, incluso en el caso de precios fijados administrativamente, indicando el tipo impositivo aplicado.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Comercial Española de Fertilizantes ACEFER:

En las entregas de fertilizantes a que se refiere el escrito de consulta, efectuadas en régimen de precios autorizados en los que figure incluido el impuesto sobre el Valor Añadido, la base

imponible del citado tributo resultará de la aplicación de la siguiente fórmula:

$$\text{Base imponible} = \frac{100 \times \text{precio de tarifa}}{100 + \text{tipo de gravamen}}$$

En la factura que, con arreglo a las disposiciones vigentes se expida figurará la base imponible determinada de acuerdo con las indicadas normas, así como el tipo impositivo y la cuota tributaria resultante.

Madrid, 29 de abril de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

11326 *RESOLUCION de 29 de abril de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 20 de febrero de 1986, por el que la Asociación de Fabricantes de Redes de Pesca formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 20 de febrero de 1986, por el que la Asociación Nacional de Fabricantes de Redes de Pesca formula consulta vinculante en relación a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Asociación Nacional de Fabricantes de Redes de Pesca es una organización patronal, y, por consiguiente, autorizada para formular consultas vinculantes en aplicación del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que la presente consulta tiene por objeto determinar el alcance de la exención relativa a las entregas de objetos destinados a los buques pesqueros y la forma de justificar la exención que, en su caso, corresponda a dichas entregas, así como aclarar si las deducciones complementarias por régimen transitorio correspondientes a las exportaciones son de aplicación a las referidas entregas;

Considerando que, de conformidad con el artículo 16, número 3, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, y la remisión que en él se contiene al número 1 precedente, están exentas del citado Impuesto las entregas, arrendamientos, reparación y conservación de los objetos incorporados a los buques afectos esencialmente a la navegación marítima internacional y a los destinados exclusivamente al salvamento, a la asistencia marítima o a la pesca costera, siempre que dichos objetos se utilicen en la explotación de los mencionados buques y estén situados a bordo de los mismos o se incorporen a ellos para los mismos fines, después de su inscripción en el Registro de matrícula de buques;

Considerando que, según el precepto indicado, se entienden como bienes incorporados o utilizados en la explotación de los buques, entre otros, los aparejos e instrumentos de a bordo; los que constituyan su utillaje; los destinados a su amueblamiento o decoración, y los instrumentos, materiales y redes empleados en la pesca, tales como los cebos, anzuelos, sedales, cajas para embalaje del pescado y análogos, cuando estén todos ellos efectivamente incorporados o situados a bordo de los buques y formen parte del inventario de sus pertenencias;

Considerando que la enumeración de objetos contenida en el artículo 16, número 3, del Reglamento del Impuesto, y a los que se refieren las exenciones descritas en el mismo, tiene carácter enunciativo y sólo pretende orientar en la determinación del alcance de las mencionadas exenciones, debiendo entenderse incluidos entre dichos objetos, de acuerdo con el sentido del referido precepto, todos aquellos que sean necesarios para la explotación del buque y el desarrollo de la actividad realizada por el mismo, entre los que se comprenderán los mencionados en el escrito de consulta (redes, bobinas de torzales y trenzados para las redes), siempre que, como exige el precepto reglamentario, queden efectivamente incorporados o situados a bordo de los buques;

Considerando que, según el artículo 16, número 3, del Reglamento, en su referencia al número 1 del mismo artículo, la exención no se entiende a las operaciones indicadas relativas a los objetos incorporados a los buques de guerra o a las embarcaciones deportivas o de recreo;

Considerando que, en relación con los buques afectos a la pesca marítima, y de acuerdo con los preceptos reglamentarios indicados anteriormente, la exención de las operaciones relativas a los objetos incorporados a los mismos se extiende a los buques de pesca costera, en todo caso, así como a los buques de pesca de altura y gran altura cuando estos últimos buques resulten afectos esencialmente a la navegación marítima internacional, de conformidad con el artículo 16, número 1, párrafo cuarto, regla primera, del Reglamento del Impuesto, y número 2, apartado tercero, del anexo de dicho Reglamento;